DNCP/DJ N° 2517/13

Asunción, 16 de setiembre de 2013.-

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA POR MESA DE ENTRADA PRESENTADA POR DIGNO GARCIA Y LUIS GOMEZ SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACION POR CONCURSO DE OFERTA PARA LA ADQUISICION DE ALIMENTO PARA ALMUERZO ESCOLAR" ID 260314; Y DEL CONCURSO DE OFERTA PARA "ADQUISICION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES"ID 261670, EXP. DNCP N° 10.168 PARA LICITACION PUBLICA NACIONAL" CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN LA CALLE GENERAL BERNARDINO CABALLERO" ID 202824" CONVOCADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR ----------

La presente preliminar se inició **a partir de una denuncia recibida por mesa de entrada con nro. de exp. dncp 10166 presentada por el Concejal municipal Luis Gómez Astorga y el Concejal municipal Digno García,** recibido en el departamento de investigaciones en fecha 09 de julio de 2013, a través del cual formuló las siguientes manifestaciones: *" **QUE,** en sesión de fecha **03 de julio de 2013,** el intendente mediante nota puso a conocimiento de la Junta Municipal la licitación por **Concurso de Ofertas N° 260314:** "Adquisición de alimentos para almuerzo escolar", por un monto de Gs. 331.510.560, con la Empresa **LADERO PARAGUAYA SA,** llamativamente **UNICA OFERENTE…//…***

*…//… **OTRO,** el **llamado N° 261670:** "Adquisición de Combustibles y Lubricantes", también **única OFERENTE,** la empresa **TOTOYA S.A. RUC N°** 80054876-0 de la Ciudad de Paraguarí, por los siguientes montos: lote 1: **Combustibles:** Gs. 146.999.160 y Lote 2: **Lubricantes:** Gs.12.656.000…//… **RESALTANDOSE,** que la empresa **TOTOYA S.A.** es habitual empresa proveedora de esta Institución, sin licitación en años anteriores.*

*…//… **Y QUE,** para completar, se presentó la **nota N° 45/13,** en la que se **RESCINDE** el contrato con la empresa unipersonal **CILVIAPAR** del Ing. **FELIX***

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torrer
Director Jurídico - DNCP

OSVALDO BENITEZ, adjudicada en la LPN N° 01/10, para la construcción del camino MBOPICUA-YBYRATY. *¿Cómo es posible, que se* ***RESCINDA*** *un contrato, si la obra está* ***totalmente pagada****?...//...* ----------

...//... PARA ILUSTRAR *la interrogante, mencionamos que se abonó en cumplimiento del contrato con la Empresa CILVIAPAR, la suma de Gs. 587.500.000 el 06-12-10 (****50% del costo total),*** *a los 11 días, sin haberse iniciado la obra se desembolsó Gs. 240.000.000 (17-12-10) y así se siguieron pagando hasta completar en el ejercicio 2011, la cantidad de Gs. 1.207.000, que hacen Gs. 32.000.000 más de lo licitado, en lo que hace al* ***ejercicio fiscal 2011, PERO*** *lo que agrava es* ***que en el 2012, siguió pagándose hasta completar 1.286.000.000 que son Gs. 111.000.000 más de lo contratado, POR UNA OBRA INEXISTENTE, a lo que se debe sumar Gs. 65.000.000, por la elaboración del proyecto de construcción del camino MBOPICUA-YBYRATY, totalizando Gs. 1.351.000.000. Entonces, ¿a qué efecto la rescisión? Y,*** *creemos que la respuesta está, en la nota presentada por el Intendente, el mismo día, en la que comunica a la Junta, que la* ***Institución cuenta con los recursos*** *y solicita la autorización para una contratación directa* ***para la construcción del camino MBOPICUA-YBYRATY. LO QUE SERÍA, pagar dos veces por una misma obra. POR LO QUE,*** *venimos a la Institución que corresponde a presentar* ***DENUNCIA y se investiguen*** *estos hechos irregulares que afectan al desarrollo de nuestra pequeña comunidad.* ***SERÁ JUSTICIA.*** "(SIC) ----------

Del mismo modo los señores Concejales Municipales Luis Gómez Astorga y Digno García Jara amplían su denuncia por nota presentada por mesa de entrada como exp. N° 10168 manifestando cuanto sigue: "*QUE, la Institución solicitó la devolución de la cantidad mencionada mediante nota de fecha 26 de marzo de 2010, por inejecución del objeto pactado. Agregamos copia.* ***QUE, la LPN N° 01/10,*** *denominada para la pavimentación de la calle Bernardino Caballero, fue adjudicada a la empresa* ***CILVIAPAR con especificaciones técnicas*** *para la construcción del camino Mbopicua-Ybyraty Gs.* ***1.175.000.000,*** *en fecha 02 de diciembre de 2010, con plazo de entrega en* ***120 días,*** *y como efecto de la denuncia mencionada causa por el incumplimiento, la empresa solicitó* ***prórroga hasta el 30 de noviembre de 2011,*** *sin que a la fecha, haya finalizado la obra, y lo que es más habiéndose pagado ya por la misma, la suma estipulada en el contrato, y sobrepasado el pago en* ***Gs. 111.000.000,*** *totalizando la suma de* ***Gs. 65.000.000, toda esa suma se ha pagado por una obra INEXISTENTE,*** *sin que el Intendente se interese mínimamente en su terminación, demostrando una total inacción, apañando el incumplimiento del mencionado contrato,*

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torre
Director Jurídico - DNCP

pues siguió realizando pagos, conforme se demuestran con las documentaciones en relación a la obra ***en el ejercicio 2011 y 2012****...//...* ----------

...//...El cambio de objeto es el otro punto a destacar y confirmado por la pericia realizada por el ***Lic. WILSON ARIAS,*** *pues la licitación se realizó para la pavimentación de la calle Bernardino Caballero, sin embargo las especificaciones técnicas eran para la construcción del camino vecinal que une las compañías Ybyraty y Mbopicua. Y esto, porque, la pavimentación de la referida calle, fue licitada y llevada adelante por el MOPC* ***Agregamos copia*** *de la pericia realizada por el Lic. Arias, a pedido del responsable de la Unidad 1 del Ministerio Público Abog.* ***ALREDO RAMOS MANZUR...//...*** ----------

...//... QUE, *el intendente* ***JUSTO BURGOS RAMIREZ,*** *no se preocupó de hacer cumplir el contrato, y lo que es más, que el día 03 de 2013, presentó a la Junta Municipal,* ***la Nota N° 45/13,*** *en la que comunica que la Institución Municipal luego de haber pagado por una obra inexistente la cantidad de* ***Gs. 1.351.000.000 ha RESCINDIDO*** *contrato con la persona adjudicada* ***CILVIAPAR y comunica que cuenta con recursos, solicitando autorización*** *de la Junta* ***para licitar por contrato directo*** *nuevamente la construcción del camino que une* ***MBOPICUA CON YBYRATY, LO QUE SERÍA PAGAR DOS VECES POR UNA MISMA OBRA. PERO*** *sin embargo, el planteamiento fue aprobado por siete de los nueves concejales que integramos la Junta Municipal de Escobar, hecho que nosotros denunciamos por considerarlo ilegal.* ***SERÁ JUSTICIA. (sic)*** ----------

Más adelante en fecha 16 de julio de 2013 esta Dirección jurídica remite nota DNCP a la firma LADERO PARAGUAYO S.A, a los Sres. Concejales Digno García, Luis Gómez Astorga, a la firma TOTOYA S.A, a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la Municipalidad de Escobar y al Sr Félix Osvaldo Benítez Valiente a los efectos de clarificar lo denunciado, solicitando justifiquen lo referido, en una nota detallada dirigida a esta Dirección Jurídica, adjuntando una copia de la documentación que consideren pertinente. ----------

En consecuencia a lo manifestado, en fecha 19 de julio de 2013 la firma LADERO PARAGUAYO S.A responde el pedido hecho por esta Dirección, por nota presentada por mesa de entrada como expediente N° 10715 manifestando cuanto sigue:" *De conformidad a la nota de la DNCP/DJ N° 1833/13, de fecha 16 de julio de 2013, en la que nos refieren una denuncia y luego de proceder a la lectura del contenido de las mismas, donde se expresa: Que, en sesión de fecha 03 de julio de 2013, el Intendente mediante nota puso a conocimiento de la Junta Municipal la*

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

licitación por Concurso de Ofertas N° 260314 "Adquisición de alimentos para Almuerzo Escolar", por un monto de Gs. 331.510.560, con la empresa Ladero Paraguayo SA, llamativamente UNICA OFERENTE. En ese contexto informamos a la Dirección a su digno cargo que la Empresa Ladero Paraguayo SA, ha participado del proceso Licitatorio en la Modalidad de Concurso de Ofertas, convocado por la Municipalidad de Escobar y publicado en el Portal de Contrataciones Públicas. En dicho proceso nuestra Empresa Ladero Paraguayo ha cumplido con todas las formalidades de rigor en la presentación de su respectiva oferta en tiempo y forma, adecuándola a las especificaciones técnicas peticionadas y acompañando todas las documentaciones que revelan la experiencia y capacidad técnica requerida, así como la Capacidad Financiera solicitada. Además hemos adjuntado a nuestra oferta legal, técnica y financiera, todas las documentaciones y registros de carácter público sanitario vigente y hemos cumplido a cabalidad con todas las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones…//… ----------

…//… En fecha 24 de junio del 2013, hemos participado de la Presentación y apertura de ofertas correspondientes, cumpliendo estrictamente con todas las prescripciones legales que rigen este tipo de procedimiento administrativo, así como los plazos procesales, los tiempos, términos y condiciones requeridas. Se procedió a la apertura de ofertas y luego de revisar todas las documentaciones exigidas y comprobadas su cumplimiento se procedió a la instrumentalización del acta de Evaluación de las Ofertas. En fecha 25 de junio del 2013, vía nota hemos sido informados por la Municipalidad de Escobar de la Resolución N° 24/13, que nuestra oferta ha sido adjudicada. El hecho de haber sido la única empresa participante de dicho proceso licitatorio no riñe con el principio de la libre concurrencia y competencia, principios sobre las cuales se sustenta la ley que rige las contrataciones públicas en nuestro país. Hemos participado libremente en este proceso licitatorio y cumplido con las formalidades legales de rigor en tiempo y forma. Adjuntamos todos los actos administrativos que revelan lo expresado en esta nota y las justificaciones formales de nuestra participación en el acto licitatorio referido. Por todo lo expuesto y en salvaguarda de nuestro buen nombre comercial y empresarial solicitamos se expidan de conformidad a lo que el ordenamiento jurídico vigente en esta materia prescribe y se haga justicia". (sic) ----------

Del mismo modo la firma TOTOYA S.A por nota presentada por mesa de entrada como expediente N° 10870 de fecha 23 de julio de 2013, responde el pedido manifestando cuanto sigue: "*Al respecto, debo mencionar que la empresa a la cual*

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

represento, ha participado en la LCO ID 261.670, a raíz de la publicación en el Portal de la DNCP del llamado de referencia cuya apertura de ofertas se llevó el día 28 de junio de 2013 en la oficina de la UOC de la Municipalidad de Escobar. En el dicho acto, la Empresa TOYOTA SA fue la única oferente, habiendo presentado todos los requisitos formales y sustanciales requeridos por la Convocante. En la misma fecha siendo las 12:00 hs, la Municipalidad de Escobar nos notifica que ha resuelto adjudicarnos los lotes correspondientes al llamado de referencia. Posteriormente, dicha adjudicación ha sido remitida a la Junta Municipal para su aprobación correspondiente, siendo aprobado todo el procedimiento en fecha 08 de julio de 2013, según nos ha informado el encargado de la UOC de la Convocante. En la foja correspondiente a la denuncia formulada por algunos concejales, estos en su escrito mencionan que hemos sido la única oferente del proceso, sin argumentar ni presentar elementos que prueben alguna violación de la normativa vigente en que ha incurrido nuestra empresa, que sea causal de la apertura de una investigación; teniendo en cuenta que la propia Junta Municipal ha aprobado la adjudicación para la provisión de Combustibles y Lubricantes a la Municipalidad de Escobar. A criterios de la empresa que represento, no hemos incurrido en ninguno de los siguientes supuestos Irregularidad en el Acto de Apertura de Ofertas (no cumplimiento del horario fijado para su inicio, o, su realización a puertas cerradas). Adjudicación a oferente que no reúna todos los requisitos solicitados por el pliego de bases y condiciones. Existencia de indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la Ley o las que de ella derivan, o que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la convocante. Agregando a lo mencionado, y remitiéndose a los requisitos de admisibilidad de toda denuncia administrativa (Manual de la Dirección Jurídica DNCP 2007), los denunciantes no han cumplido siquiera con puntos básicos exigidos en la norma que son:

1. *Domicilio del denunciante (siendo este requisito siempre obligatorio, cualquiera sea la modalidad de la denuncia) (Los concejales denunciantes no han especificado siquiera sus respectivos domicilios alegando solo ser del Municipio de Escobar).*

2. *Relación breve de los hechos o actos considerados como contravención a los principios y normas relacionadas con las Contrataciones Públicas, (Los concejales denunciantes no mencionan los principios o normas lesionados).*

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torre
Director Jurídico - DNCP

3. *Dirección de correo electrónico y teléfono del denunciante, y (tampoco mencionan los datos mencionados).*

Por los motivos esgrimidos, considero pertinente la ***DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA*** *por no existir méritos suficientes para el inicio de una investigación de Oficio u otra derivación de este proceso en particular. Sobre todo lo señalado, expreso toda mi voluntad de cooperar en la presente investigación a los efectos de garantizar la transparencia ya que considero que he cumplido a cabalidad con lo requerido por la convocante, Municipalidad de Escobar. Sin otro particular me despido cordial y respetuosamente. (sic)* ----------

Así también la Municipalidad de la Ciudad de Escobar ha presentado nota en fecha 07 de agosto de 2013 como exp. N° 11593 donde manifiestan cuanto sigue: "
Me dirijo a Usted, y por su intermedio a donde corresponde, con relación a la Nota DNCP / DJ N° 1831/13, recibido en la Municipalidad, respecto a la Investigación Preliminar en el marco de los procedimientos con ID 260314, 261670 y 202824, a fin de emitir nuestro descargo correspondiente.

ADQUISICIÓN DE ALIMENTO PARA ALMUERZO ESCOLAR. ID 260314
Datos del Llamado:
Expediente N°: 317953 del 12/06/2013
Fecha de Aprobación del PBC por la Junta Municipal: 24/05/2013
Fecha de Apertura de Ofertas: 24/06/2013
Fecha de Aprobación de Adjudicación por la Junta Municipal: 28/06/2013
Fecha de Emisión del Código de Contratación: 19/07/2013

…//…En fecha 24/06/2013 a las 09:00 hs, se llevó a cabo el acto de apertura de ofertas de llamado de referencia, presentándose la única oferente Empresa LADERO PARAGUAYO SA RUC 80018240-5, con un presupuesto de Gs. 331.510.560 (Trescientos treinta y un millones quinientos sesenta mil guaraníes) presentado con su oferta todos los requisitos formales y sustanciales requeridos por la convocante. En la misma fecha se reúne el Comité de evaluación para analizar los documentos presentados por la Empresa Ladero Paraguayo SA, emitiendo el correspondiente informe en el mismo día, en base a lo cual esta Intendencia Municipal procedió a resolver la adjudicación a la empresa mencionada, siendo notificada de la adjudicación

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

el día 25 de junio de 2013, así mismo y tal como lo dicta las leyes de la materia, hemos remitido todas las documentaciones del procedimiento de adjudicación incluyendo la oferta presentada por el adjudicado, para su aprobación correspondiente por la Junta Municipal…//… ----------

…//… La Junta Municipal por su parte ha resuelto aprobar la adjudicación a la empresa Ladero Paraguayo SA, mediante la Resolución N° 54 de fecha 28 de junio del 2013

Habiendo cumplido con todas las exigencias de las normas que regulan las Contrataciones Públicas hemos solicitado la emisión del Código de Contrataciones siendo emitido este documento por la DNCP en fecha 19 de julio de 2013…//… ----------

…//… Tal es así que demostramos haber cumplido con todos los pasos para el proceso de referencia y consideramos que no nos hemos apartado de lo que exige la Ley 2051/03 y la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal". Siguiendo con el tema correspondiente a la denuncia formulada por algunos concejales, estos en su escrito mencionan que la firma LADERO PARAGUAYO SA ha sido la única oferente del proceso, sin argumentar ni presentar elementos que prueben alguna violación de la normativa vigente en que ha incurrido dicho oferente, o algún motivo que sea causal de la apertura de una investigación; teniendo en cuenta que la Junta Municipal tiene absoluto conocimiento desde el inicio del procedimiento hasta su adjudicación…//… ----

…//… En lo que respecta a la nota de denuncia los recurrentes ni siquiera tienen en cuenta aspectos elementales para su presentación y aceptación como ser:

- ***Domicilio del denunciante,*** *requisito obligatorio, cualquiera sea la modalidad de la denuncia, los* ***denunciantes no han especificado sus respectivos domicilios.***
- *Relación de los hechos o actos considerados como contravención a los principios y normas relacionadas con las Contrataciones Públicas,* ***los denunciantes no mencionan los principios o normas que se han infringido, pudiendo por ejemplo ser motivo algunos de los siguientes aspectos:***
- *Irregularidad en el Acto de Apertura de Ofertas (no cumplimiento del horario fijado para su inicio; o, su realización a puertas cerradas).*
- *Adjudicación a oferentes que no reúna todos los requisitos solicitados por el pliego de bases y condiciones.*

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

- *Existencia de indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la Ley o las que de ella derivan, o que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la convocante…//…* --------

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ID 261670

Datos del Llamado:

Expediente N°: 319.156 del 11/06/2013

Resolución de Aprobación del PBC por la Junta Municipal: 52/13

Fecha de Apertura de Ofertas: 24/06/2013

Fecha de Aprobación de Adjudicación por la Junta Municipal: 28/06/13.

…//… En fecha 24/06/13, se llevó a cabo el acto de apertura de ofertas de llamado de referencia, presentándose la única oferente Empresa TOTOTA SA RUC 80054876-0, con un presupuesto de Gs. 156.982.700 (Ciento cincuenta y siete millones novecientos ochenta y dos mil setecientos guaraníes) presentado con su oferta todos los requisitos formales y sustanciales requeridos por la Convocante. En la misma fecha se reúne el Comité de evaluación para analizar los documentos presentados por la Empresa TOTOYA SA, emitiendo el correspondiente informe en el mismo día, en base a lo cual esta Intendencia Municipal procedió a resolver la adjudicación a la empresa mencionada, siendo notificada de la adjudicación el día 28 de junio de 2013, así mismo y tal como lo dicta las leyes de la materia, hemos remitido todas las documentaciones del procedimiento de adjudicación incluyendo la oferta presentada por el adjudicado, para su aprobación correspondiente por la Junta Municipal…//… ----------

…//…La Junta Municipal por su parte ha resuelto aprobar la adjudicación a la empresa TOTOYA SA, mediante la Resolución N° 55 de fecha 08 de julio de 2013. Habiendo cumplido con todas las exigencias de las normas que regulan las Contrataciones Públicas hemos solicitado la emisión del Código de Contrataciones siendo suspendido el procedimiento en etapa de solicitación de verificación de la adjudicación. Reafirmando de esta manera haber cumplido con todos los pasos para el proceso de referencia y consideramos que no nos hemos apartado de lo que exige la Ley 2051/03 y la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal". Siguiendo con el tema correspondiente a la denuncia formulada por algunos concejales, estos en su escrito mencionan que la firma TOYOTA SA ha sido la única oferente del proceso, sin argumentar ni presentar elementos que prueben alguna violación de la normativa vigente en que ha incurrido dicho oferente, o algún motivo que sea causal de la

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

apertura de una investigación, teniendo en cuenta que la Junta Municipal tiene absoluto conocimiento desde el inicio del procedimiento hasta su adjudicación…//… --------

…//… Así mismo con relación a que la empresa TOTOYA SA, han afirmado que es habitual proveedora de la Municipalidad de Escobar, ***SIN LICITACIÓN EN AÑOS ANTERIORES, es ABSOLUTAMENTE FALSO,*** *como podemos probar conforme al siguiente detalle:*

Id	Llamado	Monto Total	Estado Llamado	Modalidad	Año	Proveedor
186.298	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	61.996.130	Adjudicado	Cdirecta	2010	TOYOTA SA
207.339	ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES	71.998.880	Adjudicado	Cdirecta	2011	TOYOTA SA
230.949	Adquisición de Combustibles y Lubricantes	87.377.920	Adjudicado	Cdirecta	2012	TOYOTA SA
230.949	Adquisición de Combustibles y Lubricantes	7.575.000	Adjudicado	Cdirecta	2012	SERVICARS

Se adjunta copia de los códigos de contrataciones de cada procedimiento.
Con lo que podemos demostrar la administración Municipal cumple con la Ley 2051/03 desde que hemos asumidos el cargo, y resulta hasta irresponsable que propios Concejales que reciben las rendiciones de cuentas en tiempo y forma tienen suficientes documentos y datos que avalan que hemos cumplido con los procedimientos legales correspondientes, sin embargo resulta sumamente llamativo que los Concejales denunciantes afirmen que ***NO SE REALIZARON LAS LICITACIONES EN AÑOS ANTERIORES****, pudiendo acceder sin complicaciones a la plataforma web de la DNCP y revisar y cerciorarse detalladamente de los procesos que realiza la Intendencia Municipal en el marco de la Ley de referencia.*

Expediente DNCP 10.168

Licitación Pública Nacional "Construcciones de pavimento en la calle Gral. B. Caballero" Id 202824

Convocados por la Municipalidad de Escobar.

Expediente N°: 10.168

Resolución de Aprobación del PBC por la Junta Municipal: 124/10

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Fecha de Apertura de Ofertas: 30/11/2010

Fecha de Aprobación de Adjudicación por la Junta Municipal: 02/12/2010

…//… Por la presente negamos todos y cada uno de los puntos cuestionados en la Denuncia presentada por los Sres. Concejales Luis Gómez Astorga y Digno García Jara, salvo las que fueren expresamente reconocidos en ésta presentación…//… -------

…//… La Municipalidad de Escobar efectivamente adjudico la Construcción de Pavimento Mixto a la Empresa Civialpar en fecha 01/12/10, aprobado por la Junta Municipal, la misma a ejecutarse con los recursos provenientes del Convenio N° 4500013705/09 Itaipú Binacional – Municipalidad de Escobar más la contrapartida municipal. Afirmamos que las Obras en cuestión fue ejecutada hasta un 80% conforme así lo justificamos con el Informe del Sr. Fiscal de Obras Ing. Julio César Godoy. Que no es cierto que se haya pagado la totalidad del Contrato inicial y de la Ampliación del Contrato, conforme así se detalla en planilla cuya copia adjuntamos…//… ----------

Afirmamos que la Municipalidad rescindió el Contrato con la Empresa Civialpar en fecha 28/05/13, mediante resolución de la Intendencia Municipal N° 26/13, valiéndose de lo manifestado en el considerando de la mencionada Resolución, cuya copia adjuntamos…//…----------

…//… Si bien es cierto que un tramo de la calle que lleva el nombre de Gral. Bernardino Caballero fue pavimentada por el MOPC, la continuación del tramo mencionado y que lleva a la Compañía Mbopicua fue ejecutada con fondos del Convenio N° 4500013705/2009 y la contrapartida municipal, por lo que negamos categóricamente que la Obra sea inexistente, para una mejor ilustración acompañamos con copias de las tomas fotográficas presentadas por el Fiscal de Obras anexadas en sus respectivos informes de avance de Obras del tramo en cuestión. Lo que podemos agregar a esta situación es la forma maliciosa y perversa con que quieren engañar a la gente estos concejales, y aun que no venga al caso podemos aportar un detalle no menos relevante, ya que los Señores Luis Gómez Astorga y Digno García, son adversarios políticos tradicionales desde hace tiempos remotos en la comunidad y siempre se han caracterizado por realizar maniobras de difamación y calumnia y pretendiendo empañar con mentiras nuestras gestiones en frente de la administración comunal. Por los motivos esgrimidos, considero pertinente la ***DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA*** *por no existir méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio u otra derivación de este proceso en particular. Sobre todo lo señalado, expreso toda mi voluntad de cooperar en la presente investigación a los efectos de garantizar la*

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada
Director Jurídico

transparencia ya que considero que he cumplido a cabalidad con lo requerido por la convocante, Municipalidad de Escobar. Sin otro particular, me despido cordial y respetuosamente" (sic) ----------

En base a los argumentos esgrimidos por las partes intervinientes en la presente Investigación preliminar es menester realizar las siguientes manifestaciones:

Que, el llamado objeto de la denuncia es una **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS** cuyos presupuestos están establecidos en la **Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas"- Art. 32**: *"Las Convocantes, podrán a su juicio y según la naturaleza de los bienes, servicios u obras, reducir los plazos señalados para la licitación pública, hasta e un cincuenta por ciento…///…A tal efecto, se invitará directamente a no menos de cinco participantes, debiendo dar a conocer simultáneamente el procedimiento a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para que cualquier potencial oferente que tenga interés y que* ***pueda satisfacer los requisitos establecidos en las bases*** *acuda a presentar su oferta en las misma condiciones de aquellos que fueron invitados" (SIC).--*

Con respecto al primer llamado objeto de la denuncia "ADQUISICION DE ALIMENTO PARA ALMUERZO ESCOLAR " ID 260314 y teniendo en cuenta:

Que, visto en el Portal de Contrataciones Públicas:

- El Acto de Apertura acaeció en fecha 24 de junio del 2013 (Acta UOC);
- En el Informe de Evaluación de ofertas de fecha 24 de junio de 2013, en el **Punto Análisis comparativo del cumplimiento de los requerimientos. Análisis comparativo del cumplimiento de las ofertas respecto a las especificaciones técnicas**; el Comité menciona que la Firma LADERO PARAGUAYO S.A RUC 80018240-5 *cumple con las especificaciones técnicas*;
- La Empresa LADERO PARAGUAYO S.A RUC 80018240-5 es adjudicada conforme Resolución de la Junta Municipal N°54 de fecha 28 de junio de 2013;
- En la actualidad, el llamado de referencia se encuentra *"ejecutado"*;
- El Código de Contratación C.C:CO- 30139-13-75580 fue emitido en fecha 19 de julio del 2013 por el monto de GUARANÍES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA (Gs. 331.510.560).-

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torre
Director Jurídico - DNCP

- Ahora bien con respecto al segundo llamado objeto de la denuncia "ADQUISICION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES" ID 261.670 y teniendo en cuenta:

Que, visto en el Portal de Contrataciones Públicas:

- El Acto de Apertura acaeció en fecha 24 de junio del 2013 (Acta UOC);
- Que el llamado se encuentra publicado en el portal de contrataciones públicas de manera a que tome conocimiento cualquier interesado en presentar sus ofertas.
- Que como se observa en el portal de Contrataciones la convocante realizo las invitaciones correspondientes tal como lo indica la ley 2051/03 a las siguientes empresas: DORA ADELADA LEZCANO SALINAS con RUC 587544, VICENTE DEJESUS GONZALEZ DONS con RUC 747355, VICTORIA S.R.L, CARDENAS MARIN E HIJOS S.R.L, OSCAR SARCOMANI GHEZZI con RUC 419028. -------- Que, la finalidad del procedimiento de contratación pública es la elección de la oferta más ventajosa para la Administración, y tal objetivo se cumple, con el respeto de los principios jurídicos establecidos en el **Art. 4° de la Ley, entre ellos el de Igualdad y Libre Competencia**.----------

Y respecto de tal principio, nos dice la doctrina: ***"El principio jurídico de la concurrencia o no discriminación afianza la posibilidad de competencia y oposición entre los interesados a la futura licitación"***[1] [destacado nuestro]. En efecto, cuanto mayor sea el número de oferentes que puedan concursar, se hará una verdadera comparación y selección, y tanto mayor será la probabilidad de conseguir una oferta cumpla los fines pretendidos con la contratación.----------En esta oportunidad, la Convocante invitó a las ya mencionadas empresas a participar del proceso licitatorio; y, a través de su publicación en el portal de contrataciones a otros oferentes que pudiesen estar interesados.----------

Que, **todo procedimiento de contratación pública se encuentra estructurado de manera a que la autoridad deba obligatoriamente seguir una serie de pasos y etapas establecidos, no como meros estadios procesales, sino como mecanismos para asegurar la vigencia de principios de derecho relacionados incluso, con la misma existencia del Estado de derecho**.----------

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

(1) DROMI, ROBERTO. Licitación Pública 4° Edición. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. Año 2010, Pág. 23.-

El **Artículo 28 de la Ley 2051/03** dicta: *"..la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato...."* (SIC).----------

Igualmente, el **Artículo 26° de la Ley 2051/03** dicta- el comité de evaluación es un órgano conformado con el fin de realizar un análisis de los distintos criterios establecidos en el pliego de bases y condiciones del procedimiento de contratación para la calificación de las ofertas, para lo cual debe apegarse a la Ley y a dichos criterios; que en la interpretación de las disposiciones legales, en el llamado investigado su actuar se encuentra dentro los parámetros adjudicando a una firma que cumple con las especificaciones técnicas, legales y económicas.----------

Además, el denunciante no ha mencionado irregularidad alguna con el hecho denunciado; entonces, conforme lo dispuesto en el **Art. 9 del Decreto N°7434 de fecha 7 de octubre del 2011 – Carga de la Prueba**: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer...."* - por falta de prueba- no es posible formar la convicción de que existiría una afección a alguna de las normas que regulan el proceso de contratación.----------

Es criterio de esta Dirección Nacional considerar que el acto administrativo emitido por la Administración se ajusta a derecho -*presunción de regularidad*- según el cual: *"cita Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo:* ***El PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada" quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente", y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad de la adjudicación."*** *(Sic).*----------

En conclusión, conforme constancia de autos, no existe irregularidad en el proceso de contratación investigado; por lo que esta Dirección Jurídica formula las aclaraciones precedentes para lo que hubiere lugar en derecho —únicamente sobre los hechos denunciados.----------

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Ahora bien con respecto al llamado "*CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN LA CALLE GRAL. B. CABALLERO" ID 202824, donde el denunciante manifiesta:"* ***QUE, la LPN N° 01/10,*** *denominada para la pavimentación de la calle Bernardino Caballero, fue adjudicada a la empresa* ***CILVIAPAR con especificaciones técnicas*** *para la construcción del camino Mbopicua - Ybyraty Gs.* ***1.175.000.000,*** *en fecha 02 de diciembre de 2010, con plazo de entrega en* ***120 días,*** *y como efecto de la denuncia mencionada causa por el incumplimiento, la empresa solicitó* ***prórroga hasta el 30 de noviembre de 2011,*** *sin que a la fecha, haya finalizado la obra, y lo que es más habiéndose pagado ya por la misma, la suma estipulada en el contrato, y sobrepasado el pago en* ***Gs. 111.000.000,*** *totalizando la suma de* ***Gs. 65.000.000, toda esa suma se ha pagado por una obra INEXISTENTE ...//...*** ----------

...//...El cambio de objeto es el otro punto a destacar y confirmado por la pericia realizada por el ***Lic. WILSON ARIAS,*** *pues la licitación se realizó para la pavimentación de la calle Bernardino Caballero, sin embargo las especificaciones técnicas eran para la construcción del camino vecinal que une las compañías Ybyraty y Mbopicua. Y esto, porque, la pavimentación de la referida calle, fue licitada y llevada adelante por el MOPC* ***Agregamos copia*** *de la pericia realizada por el Lic. Arias, a pedido del responsable de la Unidad 1 del Ministerio Público Abog.* ***ALREDO RAMOS MANZUR...//...*** ----------

...//... QUE, *el intendente* ***JUSTO BURGOS RAMIREZ,*** *no se preocupó de hacer cumplir el contrato, y lo que es más, que el día 03 de 2013, presentó a la Junta Municipal,* ***la Nota N° 45/13,*** *en la que comunica que la Institución Municipal luego de haber pagado por una obra inexistente la cantidad de* ***Gs. 1.351.000.000 ha RESCINDIDO*** *contrato con la persona adjudicada* ***CILVIAPAR y comunica que cuenta con recursos, solicitando autorización*** *de la Junta* ***para licitar por contrato directo*** *nuevamente la construcción del camino que une* ***MBOPICUA CON YBYRATY, LO QUE SERÍA PAGAR DOS VECES POR UNA MISMA OBRA. PERO*** *sin embargo, el planteamiento fue aprobado por siete de los nueves concejales que integramos la Junta Municipal de Escobar, hecho que nosotros denunciamos por considerarlo ilegal.* ***SERÁ JUSTICIA". (sic)*** ----------

En cuanto a lo denunciado en este apartado, y a fin de corroborar el cumplimiento de las cláusulas contractuales *(visto en el Portal de Contrataciones Públicas)*, específicamente en relación a las que refieren a la ejecución del contrato y el plazo de entrega, –*"CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN LA CALLE GRAL. B. CABALLERO"*- por la empresa CIVIALPAR.; este Juzgado de Instrucción ha arribado a

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

la conclusión que ante la insuficiencia de información, la dirección competente para atender dichas cuestiones es la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP, a fin de que la misma recabe información veraz y pertinente, y oportunamente envíe sus conclusiones a la Dirección Jurídica de la DNCP, para que la misma adopte las medidas legales pertinentes.----------

Posteriormente, la **Ley N° 3439/07** *"Que modifica la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"*, en su Artículo 1° modifica el Artículo 70° de la Ley N° 2051/03, que queda redactado de la siguiente manera: *"**Art. 70.- FACULTADES DE VERIFICACIÓN**. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley N° 2051/03...y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes.....A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley N° 2051/03..... "**Art.71.- DE LA VERIFICACIÓN DE CALIDAD**. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o las personas físicas o jurídicas que determine..."*----------

Por todo lo expuesto, corresponde dar por concluida la presente INVESTIGACIÓN PRELIMINAR sobre la **SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL LLAMADO A CONCURSO DE OFERTA PARA ADQUISICION DE ALIMENTO PARA ALMUERZO ESCOLAR" ID 260314; Y DEL CONCURSO DE OFERTA PARA "ADQUISICION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES"ID 261670, EXP. DNCP N° 10.168 PARA LICITACION PUBLICA NACIONAL" CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN LA CALLE GENERAL BERNARDINO CABALLERO" ID 202824" CONVOCADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR, y remitir los antecedentes a la DIRECCION DE VERIFICACION CONTRACTUAL con respecto al llamado "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN LA CALLE GENERAL BERNARDINO CABALLERO" ID 202824"** reservándonos el derecho de accionar en

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torre
Director Jurídico - DNCP

caso de surgir irregularidades apartir de la verificación del contrato suscripto en el marco del llamado de referencia dentro del marco de la Ley 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, sus decretos reglamentarios y modificaciones que rigen la materia de contrataciones públicas.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizada la presente investigación preliminar, con las recomendaciones formuladas.----------

Abg. **Luis Serra Masulli**
Dirección Jurídica

Abg. **Jorge Granada Torres**
Director Jurídica